



**Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina**  
2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

### **Resolución**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** EX-2019-6330225 CNEA

---

Visto el expediente **EX -2019-06330225-GDE-DPA#SAYOT**, por el que tramita **“Seguimiento de Remediación Fase I Complejo Minero Fabril San Rafael – Sierra Pintada”**, CNEA

#### **y CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial la protección ambiental de la Provincia de Mendoza como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 5961 y ampliatorias, de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, que en su título V establece la Evaluación de Impacto Ambiental.

Que la Ley Provincial N° 5917 de adhesión a la Ley Nacional N° 24.051, establece normas generales para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos.

Que por Decreto Reglamentario N° 2625/99 el Estado atiende a la función que le es indelegable para armonizar las necesidades de desarrollo económico y social de la Provincia con las de sostenibilidad del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que por Resolución N° 259/2019 se le otorga la Declaración de Impacto Ambiental a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), dando comienzo a las tareas de remediación en su Fase I del Complejo Minero Fabril San Rafael.

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica solicita mediante nota NO-2020- 69100536-APN-GASNYA#CNEA autorización para el trasvase de 50.000 m<sup>3</sup> de líquido contenido en Cantera El Tigre III a los Diques 8 y 9, dada la situación de evaporación en los mismos, la que resulta perjudicial para la integridad del sistema.

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica presenta nota NO – 2020 – 08650032 – APNGG#CNEA solicitando autorización para el trasvase de Acido Sulfúrico contenido en Tk 2 a Tk 1, dado que detectan humedad en la base de este, y consideran preventiva la maniobra.

Que la Secretaria técnica de la Dirección de Protección Ambiental, en su Informe Técnico N °351/2020 concluye lo siguiente: “Autorizar el trasvase del Acido Sulfúrico contenido en el Tk 2 al Tk 1, el cual se encuentra en condiciones de seguridad, tanto el cilindro, líneas de conducción, bomba y recinto”

Que de la Inspección realizada el día 16/10/2020 y el su Informe Técnico N°351/2020 se desprende que “se accede hasta zona de Diques y se constata que la situación es extrema, a la fecha cuentan con

aproximadamente 1600 m3 de líquidos, con casi la totalidad de la geomembrana expuesta a la radiación solar, que en esta época y con ausencia de lluvias, resulta por demás peligrosa para la integridad de los mismos”

Que en el Documento de Orden 40 el Organismo Auditor – FCAI – se expide respecto al trasvase de aguas de cantera al reservorio DN 8-9 ....“Si bien se comprende que no hay impedimentos técnicos para efectuar el trasvase, dado que en otras oportunidades se han realizado acciones similares, las mismas se dieron previa obtención de la DIA. Esta Comisión concuerda con el DGI en que dar este destino al agua de canteras contradice lo autorizado por la DIA y se considera que es imperioso dar un pronto inicio a las tareas de remediación”....

Que se entiende, que si bien la acción de trasvase de agua de la cantera El Tigre III a los Diques DN 8 y 9, no se encuentra dentro de las actividades contempladas por la Resolución DIA N°259/2019 SAYOT, pueden surgir situaciones imprevistas que deben ser analizadas y resueltas en pos de la Protección Ambiental. El deterioro de las instalaciones, en especial de la geomembrana, claramente no son acciones que resulten positivas para el Ambiente, y dejar que sufran un daño solo retrasaría el inicio las tareas de remediación en el complejo, de los residuos peligrosos existentes.

Que la Secretaria técnica de la Dirección de Protección Ambiental, en su Informe Técnico N°351/2020 concluye lo siguiente “Autorizar el trasvase de 50.000 m3 de agua de la cantera El Tigre III a los Diques DN 8 y 9, mediante las líneas de conducción existente, a fin de velar por la integridad del mismo; y con la condición de que este sea re bombeado nuevamente a la cantera, una vez se inicien las tareas de remediación en el Complejo.” El trasvase no implica acción de tratamiento sobre el Agua de cantera, solo la de preservar la integridad de los Diques DN 8 y 9.

Por lo expuesto;

## **LA DIRECTORA DE PROTECCION AMBIENTAL**

### **RESUELVE**

**Artículo 1°:** Autorizar el trasvase del Acido Sulfúrico contenido en el Tk 2 al Tk 1, el cual se encuentra en condiciones de seguridad, tanto el cilindro, líneas de conducción, bomba y recinto.

**Artículo 2°:** Autorícese y Emplácese a la Comisión Nacional de Energía Atómica, para que realice el trasvase de 50.000 m3 de agua de la cantera El Tigre III a los Diques DN 8 y 9, mediante las líneas de conducción existente, a fin de velar por la integridad del mismo. El líquido contenido en los Diques DN 8 y 9 deberá ser re bombeado a la cantera, una vez se inicien las tareas de remediación en el Complejo a fin de ser tratado de acuerdo a lo dispuesto por la Res. N°259/2019 SAYOT. El trasvase no implica acción de tratamiento sobre el Agua de cantera.

**Artículo 3°:** Establézcase que la Comisión Nacional de Energía Atómica, deberá dar aviso con un mínimo de 48 hs de antelación para las maniobras autorizadas en artículos precedentes.

**Artículo 4°:** En caso de incumplimiento de las instrucciones de carácter obligatorias impuestas en la presente Resolución, se aplicaran las sanciones previstas en la Ley N° 5.961 y su Decreto Reglamentario N° 2109/94.

**Artículo 5°:** Notifíquese de la presente Resolución al Departamento General de Irrigación, al Juzgado Federal de San Rafael y a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo.

**Artículo 6°:** Comuníquese a quien corresponda y archívese

